

NUEVAS TECNOLOGÍAS AL SERVICIO DE LA JUSTICIA:

INTELIGENCIA ARTIFICIAL, COOPERACIÓN JURÍDICA Y MASC

Dirección

María Nieves Jiménez López

Coordinación

María Teresa Manjón Espejo



NUEVAS TECNOLOGÍAS AL SERVICIO DE LA JUSTICIA:

**INTELIGENCIA ARTIFICIAL,
COOPERACIÓN JURÍDICA Y MASC**

Dirección

María Nieves Jiménez López

Coordinación

María Teresa Manjón Espejo

COLEX 2026

ÓRDENES EUROPEAS DE RETIRADA DE CONTENIDOS TERRORISTAS EN LÍNEA: ESPECIAL CONSIDERACIÓN DE SU APLICACIÓN EN ESPAÑA¹

Coral Arangüena Fanego

*Catedrática de Derecho Procesal
Universidad de Valladolid*

1. Introducción

Se cumplen ya cuatro años desde que en junio de 2022 comenzó su andadura el Reglamento (UE) 2021/784² que establece un marco jurídico común para la retirada rápida de contenidos terroristas difundidos en plataformas digitales.

De su estudio nos hemos ocupado con cierto detalle en trabajos anteriores³, lo que nos dispensa ahora de abordar, *in extenso*, la citada norma. El propósito de estas páginas es, por ello, mucho más limitado, centrado en analizar el modo en el que se ha

-
- 1 Trabajo realizado en el marco del proyecto de investigación «Proceso Penal y Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia: Garantías, Cooperación transfronteriza y Digitalización. PID2023-152074NB-I00» (Plan nacional I+D+i. Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades) y del GIR «Garantías Procesales y Unión Europea. VA033G24» (Consejería de Educación Junta de Castilla y León. Subvenciones de apoyo a GIR de las Universidades Públicas de Castilla y León).
 - 2 Reglamento (UE) 2021/7884 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2021 sobre la lucha contra la difusión de contenidos terroristas en línea (DO L 172/79, de 17.5.2021), aplicable desde el 7 de junio de 2022.
 - 3 ARANGÜENA FANEGO, C., «Órdenes europeas de retirada de contenidos terroristas en línea», en *La lucha contra el terrorismo en España: Apoyo integral a la víctima y perspectiva europea* (Hernández López, A. director), Aranzadi, 2025, pp.147-181, «Nuevos pasos contra el terrorismo en la UE: Reglamento (UE) 2021/784 y las órdenes de retirada de contenidos terroristas en línea», *Revista de Estudios Europeos*, n.º Extraordinario monográfico 1 (2023), pp.68-98 y «Órdenes europeas de contenidos terroristas en línea. Análisis del nuevo instrumento introducido por el Reglamento (UE)2021/784», en *El proceso penal ante una nueva realidad tecnológica europea* (Arangüena Fanego, C., De Hoyos Sancho, M. y Pillado González, E., directoras), Aranzadi, Cizur Menor, 2023, pp.233-258

aplicado el instrumento creado por este Reglamento para combatir el terrorismo, en su variante de difusión *on line* de contenidos de ese tipo: la orden europea de retirada de contenidos terroristas en línea.

Su creación aparece sobradamente justificada por la necesidad de atajar la propagación del mensaje terrorista, dada la facilidad con que se difunde en las redes cuyo crecimiento en los últimos años ha sido exponencial⁴. Esos contenidos se han revelado como esenciales para la radicalización de individuos susceptibles y para incentivar acciones por parte de los llamados «lobos solitarios», como las producidas en distintos ataques terroristas que se han venido sucediendo en Europa. Sin olvidar que la visibilidad de contenidos terroristas en internet puede tener adicionales efectos nocivos al favorecer la victimización secundaria de las víctimas del terrorismo y dificultar su proceso de recuperación.

Adelantemos, en una primera aproximación, que estas órdenes constituyen decisiones vinculantes de carácter unilateral por las que la autoridad emisora competente de un Estado miembro obliga a un prestador de servicios de alojamiento de datos que opera en la Unión Europea y que, en su caso, puede estar establecido o representado en otro Estado miembro diferente, a la inmediata retirada (en una hora) de los contenidos terroristas en línea que aquélla ha detectado.

Su aplicación cuenta con un Informe de evaluación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo⁵, de febrero de 2024 y con un Informe de transparencia⁶ fechado en junio de 2025 de la Unidad Nacional de Retirada de Contenidos Ilícitos en Internet (UNEI) que, encuadrada en el organigrama del Centro de inteligencia contra el terrorismo y el crimen organizado (CITCO), asume en España la condición de autoridad nacional competente. Ambos Informes son de suma utilidad para analizar el funcionamiento del instrumento y poner de manifiesto los resultados obtenidos en estos primeros años de rodaje debiendo ser destacado, a este respecto, el papel jugado por España, primer Estado miembro en emitir una orden europea de retirada de contenidos terroristas en línea⁷ y uno de los más activos en el empleo de este instrumento. No está de más recordar aquí que las dos primeras órdenes de retirada fueron dictadas por el CITCO el 24 de abril de 2023, en relación con dos contenidos terroristas, uno vinculado al terrorismo de extrema derecha y otro al yihadismo. El contenido que fue objeto de la primera orden de retirada era un documento PDF publicado en Telegram con acceso ilimitado, que abogaba por la violencia terrorista y hacía apología de los ataques terroristas de extrema derecha. El contenido terrorista objeto de la segunda orden de retirada era un vídeo cargado en Internet Archive con imágenes de yihadistas de la organización terrorista conocida como Estado Islámico en situación de com-

4 Según advierte VELASCO NÚÑEZ, E. *Delincuencia informática* (con Sanchis Crespo, C.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 27.

5 *Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo*, de 14 de febrero de 2024 -COM (2024) 64 final-, emitido de conformidad con el art.22 del propio Reglamento.

6 UNEI-CITCO, *Informe de Transparencia 2023-2024. Retirada de contenidos terroristas*, Madrid, junio 2025.

7 Cfr. Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (cit. en nota 6) pp.6-7 y noticia completa de 6 de mayo de 2023 disponible en <https://www.interior.gob.es/opencms/es/detalle/articulo/EI-CITCO-culmina-la-retirada-de-Internet-de-dos-contenidos-que-alentaban-al-terrorismo/>.

bate. Ambos contenidos se retiraron de ambas plataformas en menos de una hora, en cumplimiento de lo dispuesto en el art.3.3 del Reglamento.

2. Naturaleza jurídica de las órdenes de retirada

El análisis de la aplicación de las órdenes europeas de retirada de contenidos terroristas en línea requiere, con carácter previo, detenerse en su naturaleza jurídica.

Estos instrumentos, según se ha adelantado se manifiestan como auténticas órdenes jurídicamente vinculantes de carácter unilateral emitidas por la autoridad competente de un Estado miembro y dirigidas a los prestadores de servicios de alojamiento de datos para que en el plazo máximo de una hora retiren de su plataforma (o bloqueen) un contenido terrorista.

Con su creación la UE ha dado un significativo paso adelante sobre los «requerimientos» (o *referrals*) existentes hasta la fecha, que servían para propiciar una retirada en cierto modo «voluntaria» y que habían sido introducidos por la Recomendación (UE) 2018/334 de la Comisión sobre «medidas para combatir eficazmente los contenidos ilícitos en línea»⁸ y también en el articulado de la inicial Propuesta de Reglamento⁹.

De un instrumento de cumplimiento «voluntario» (cuyo empleo sigue siendo posible¹⁰) se pasa a las «órdenes de retirada» cuya denominación ya pone de manifiesto su grado de vinculación al ser de obligatorio e inmediato cumplimiento por su destinatario. Se ha hablado, por ello, de un sistema de mera «notificación-acción», donde el proveedor no tiene obligación ni posibilidad alguna de valorar la orden, ni de decidir si la misma es correcta o no; solo ha de cumplirla¹¹ so pena de que su conducta pueda

8 DO L 63/50, de 6 de marzo de 2018. Véase §§ 32-35 de la Recomendación (UE) 2018/334.

9 Cfr. art. 5 de la inicial Propuesta de Reglamento [COM (2018) 640 final]. Aunque dicho artículo se ha suprimido y no se ha llevado al articulado del Reglamento, el Considerando 40 aclara que el instrumento del requerimiento sigue estando a disposición de los Estados miembros. Con todo, y pese a su en apariencia menor relevancia, no escaparon a la crítica. En este sentido J. BARATA indicaba que podrían convertirse en un mecanismo para delegar en entidades privadas la responsabilidad de decidir y hacer cumplir medidas que, de otro modo, tendrían que ser adoptadas por organismos públicos, con la oportunidad de la adecuada revisión judicial [BARATA, J., «New EU Proposal on the Prevention of Terrorist Content Online: An Important Mutation of the E-Commerce Intermediaries Regime», *Centre for Internet and Society*, 2018, disponible en <https://cyberlaw.stanford.edu/publications/new-eu-proposal-prevention-terrorist-content-online-important-mutation-e-commerce/> (última consulta 20.04.2026)].

10 Cfr. Considerando 40 del Reglamento (UE) 2021/784 en el que se destaca su idoneidad como instrumento que pueden emplear los estados miembros y Europol para que el prestador de servicios de alojamiento de datos tome voluntariamente en consideración con sus términos y condiciones la compatibilidad de un contenido que puede considerarse terrorista. El Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo de 2024 (cit. en nota 5), pp.2, 10, 11 y 12, pone de manifiesto que su empleo en la práctica sigue siendo significativo, habiendo aumentado la capacidad de respuesta por los prestadores de servicios de alojamiento de datos tras la entrada en vigor del Reglamento (UE) 2021/784.

11 Así GALÁN MUÑOZ, A., «Redes sociales, discurso terrorista y Derecho Penal. Entre la prevención, las libertades fundamentales y ¿los negocios?», en Galán Muñoz, A. y Gómez Rivero, c. (directores), *La represión y persecución penal del discurso terrorista*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, p.293.

derivar en una sanción pecuniaria. Y es que como indica el art.18 del Reglamento, el incumplimiento sistemático o persistente de esta obligación de retirada o bloqueo puede ser objeto de sanciones económicas de hasta el 4 % del volumen de negocios mundial del prestador de servicios de alojamiento de datos en el ejercicio precedente. Concretamente en el caso de España el Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio¹² que regula el régimen sancionador aplicable¹³ tras establecer tres categorías de infracciones —muy graves, graves y leves— fija unas sanciones económicas que para las muy graves pueden llegar a 2.000.000 de euros o incluso multa por una cuantía equivalente al 3 % del volumen de negocios mundial del prestador del servicio de alojamiento de datos (4 % si fuere sistemático o persistente), a 500.000 euros para las infracciones graves y a 60.000 euros para las leves.

Esta naturaleza vinculante y coercitiva justifica que la adopción de las órdenes esté supeditada al cumplimiento de estrictos requisitos sobre los que después nos detendremos.

Y explica, también, que su empleo se reserve para los casos especialmente graves y urgentes conviviendo de forma natural con las notificaciones o requerimientos (*referrals*) que constituyen un mecanismo para alertar a los prestadores de servicios de alojamiento de datos (PSAD) acerca de información que puede considerarse potencialmente «contenido terrorista» para que tome voluntariamente en consideración la compatibilidad de ese contenido con los términos y condiciones de uso del servicio que presta y proceda a su revisión y eventual retirada. Esta herramienta se apoya jurídicamente en la Directiva 2000/31/CE sobre el comercio electrónico¹⁴ y en el Reglamento (UE) 2022/2065 sobre servicios digitales (DSA)¹⁵ que reconocen que las plataformas pueden adquirir conocimiento efectivo de contenidos ilícitos mediante estos avisos, y deben actuar con prontitud para su retirada si desean conservar la exención de responsabilidad por el alojamiento de contenidos ilícitos que les garantizan las disposiciones legales. Pese a su falta de carácter vinculante, estas notificaciones o requerimientos constituyen una herramienta eficaz de cooperación público-privada que promueve la autorregulación responsable de las plataformas digitales. Como indica el Informe de transparencia de la UNECI-CITCO anteriormente citado, en el año 2023 la mayoría de las notificaciones impulsadas por el CITCO se realizaron en el marco de los *Referral Action Days* (RAD), coordinados por Europol a través de su

12 Adoptado con significativo retraso y sólo tras la apertura por la Comisión del correspondiente procedimiento de infracción de fecha 26 de enero de 2023 (y dirigido además a otros veintiún Estados miembros). La Comisión en fecha 21 de diciembre de 2021 archivó el procedimiento abierto contra España.

13 Cfr. Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio: Título I —régimen sancionador aplicable a las infracciones previstas en el Reglamento (UE) 2021/784— del Libro Tercero —Medidas urgentes para la ejecución y cumplimiento del Derecho de la UE—.

14 Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 8 de junio de 2000 relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico), DO L 178 de 17 de junio de 2000.

15 Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de octubre de 2022 relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (Reglamento de Servicios Digitales), DO L.277 de 27 de octubre de 2022.

Unidad de Notificaciones de Internet (EU IRU)¹⁶. Los RAD suelen concentrar esfuerzos durante varias semanas en tipos específicos de contenido o en determinadas plataformas. Una vez identificados, los materiales se notifican a los proveedores correspondientes para su revisión conforme a sus propias condiciones de servicio y su eventual retirada.

En este contexto España ha tenido una participación especialmente activa, no solo colaborando, sino también proponiendo y liderando varias de estas acciones. Sirva de ejemplo la llevada a cabo en septiembre de 2023 en colaboración con Europol y con la participación de la plataforma TikTok, en la que España lideró la acción destinada a identificar contenidos relacionados con el terrorismo y el extremismo violento dentro de dicha red social. Se detectaron 3.673 URL con contenidos vinculados al yihadismo y a la extrema derecha violenta siendo responsable España de la identificación de 1.460 de ellas¹⁷. Y, recientemente, en el RAD desarrollado entre el 19 de febrero y el 3 de marzo de 2026 que terminó con la retirada de 17.300 URL con contenido terrorista distribuidas en 40 plataformas digitales, España ha impulsado la identificación de más de 11.300 direcciones de archivos de contenido terrorista, aportación que representa aproximadamente el 65 % del total¹⁸.

Volviendo a las órdenes de retirada, como característica especialmente significativa cabe señalar que, a diferencia de lo que sucede con los instrumentos de reconocimiento mutuo, el destinatario de la orden de retirada es directamente el PSAD establecido o representado en la Unión Europea bien en el propio Estado de la autoridad emisora de la orden, bien en otro diverso, pero no una autoridad de ese Estado. Es decir, la orden vinculante se dirige al proveedor de servicios (a su representante legal designado en la UE) quien deberá cumplirla sin necesidad de la intervención o supervisión directa y/o inmediata de ninguna autoridad del Estado de ejecución (más allá de lo que a continuación precisaremos con referencia a las denominadas «órdenes transfronterizas»).

Se trata del primer modelo que se implanta en la UE basado en una cooperación directa entre autoridades (policiales, administrativas o judiciales) y proveedores de servicios¹⁹ que encuentra su justificación en razones de eficacia y de celeridad en la respuesta atendida la gravedad de los hechos por los que se dictan.

16 European Union Referral Unit, (EU IRU) creada en julio de 2015 con el objetivo de detectar los contenidos extremistas terroristas y violentos en línea, frenar las campañas de reclutamiento y enaltecimiento de actos violentos y asesorar a los Estados miembros sobre este tema. Unidad supervisada por el COSI cuyo mandato incluye notificar el contenido terrorista y extremista violento detectado a los proveedores de servicios en línea para que lo eliminen. *Vid.* al respecto, ESTÉVEZ MENDOZA, L., «Análisis de la efectividad e los mecanismos de lucha contra el terrorismo en la sociedad europea», en Garrido Carrillo, F. (dir) y Faggiani, V. (coord.), *Lucha contra la criminalidad organizada y cooperación judicial en la UE: Instrumentos, límites y perspectivas en la era digital*, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2022, pp. 248 y 249.

17 *Cfr.* Informe de Transparencia de la UNECI-CITCO (cit. en nota 6), pp. 13 y 14.

18 *Cfr.* <https://www.lamoncloa.gob.es/serviciosdeprensa/notasprensa/interior/paginas/2026/180326-retirada-plataformas-contenido-terrorista.aspx>

19 Solución posteriormente seguida por el Reglamento (UE) 2022/2065, del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de octubre de 2022 relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (Reglamento de Servicios Digitales) y por el Reglamento (UE) 2023/1543, sobre las órdenes europeas de producción y las órdenes europeas de conservación a efectos de prueba electrónica en procesos penales.

No obstante y en la medida que estas decisiones pueden suponer una injerencia en las libertades de expresión y de información y dado el riesgo siempre latente de que este tipo de mecanismos pudiera ser utilizado en otras jurisdicciones por gobiernos autoritarios para fomentar la censura, sobre todo si se hace una definición muy amplia de lo que son contenidos terroristas²⁰, en caso de órdenes transfronterizas se establece la salvaguardia de dar entrada a la autoridad del Estado miembro del establecimiento del PSAD para que pueda examinar la adecuación de la orden a los postulados del Reglamento y de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE y, de no ser así, poder tomar una decisión conducente a la eliminación de los efectos de la orden de retirada.

Se trata de una solución adoptada para hacer frente a las críticas que había suscitado el texto de la inicial Propuesta de Reglamento con respecto a la posibilidad de que las órdenes pudieran dirigirse directamente a un intermediario situado en otro Estado miembro sin pasar por la autoridad de ese Estado²¹; es decir, sin que su carácter transfronterizo tuviera la más mínima relevancia²².

3. Autoridades competentes

En cumplimiento de la obligación contenida en el art.12 del Reglamento cada Estado miembro ha debido designar la autoridad o autoridades competentes para ocuparse de los distintos cometidos ligados a su aplicación.

En primer lugar, para dictar órdenes de retirada de conformidad con el art. 3, y establecimiento en su seno de un «punto de contacto» disponible de manera ininterrumpida para facilitar el tratamiento rápido de las órdenes de retirada.

En segundo lugar, y habida cuenta de que las órdenes pueden ser de carácter transfronterizo, entendiéndose por tales las emitidas por la autoridad de un Estado miembro dirigidas a un PSAD cuyo establecimiento principal o su representante reside en otro Estado miembro, se ha debido designar también una autoridad encargada de examinar las órdenes de retirada de este tipo, con el eventual control de su adecuación al Reglamento y a las exigencias de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE (art.4 del Reglamento).

20 Vid. GASCÓN MARCÉN, A., «El Reglamento General de Protección de Datos como modelo de las recientes propuestas de legislación digital europea», *Cuadernos de Derecho Transnacional* (octubre 2021), Vol. 13, N.º 2, pp. 219-220.

21 Vid. en este sentido la Carta a los eurodiputados para impedir la aprobación del Reglamento, firmada por sesenta organizaciones de Derechos Humanos y de periodistas (ACCESS NOW, INTERNATIONAL & OTHERS, *Join letter to members of the European Parliament*, 2021, accesible en https://edri.org/wp-content/uploads/2021/04/MEP_TERREG_Letter_EN_78.pdf).

22 Una solución similar —involucrando a la autoridad de ejecución y mermando la cooperación directa entre autoridad de emisión y prestador de servicios— se ha extendido a las órdenes de producción de datos de tráfico o de contenido remitidas a los prestadores de servicios [art.8 del Reglamento (UE) 2023/1543, sobre las órdenes europeas de producción y las órdenes europeas de conservación a efectos de prueba electrónica en procesos penales], apartándose de los planteamientos de la inicial Propuesta de Reglamento que la Comisión presentó en 2018 [COM (2018), 225 final], especialmente tras el Informe emitido por la Comisión LIBE del Parlamento Europeo a la Propuesta de Reglamento (A9-0256/2020).

En tercer lugar, han debido designar una autoridad para supervisar la aplicación de las medidas específicas adoptadas por los PSAD «expuestos a contenidos terroristas» para impedir su alojamiento y difusión. Aclaramos, a este respecto, que ser un PSAD «expuesto» es condición que se adquiere por decisión²³ de la autoridad competente del Estado miembro del establecimiento principal del prestador o en el que su representante legal resida y que, una vez recibida, le obliga a implementar alguna o algunas de las medidas recogidas en el art. 5.2 del Reglamento²⁴ y que hasta su cese (por decisión de dicha autoridad)²⁵ somete al PSAD a una cierta monitorización para comprobar su adecuación a la conducta debida tras el cumplimiento correcto de las medidas específicas empleadas. No obstante, en los dos primeros años de rodaje del Reglamento, ningún PSAD ha sido considerado *expuesto*, según da cuenta la Comisión en su Informe de aplicación²⁶. Tampoco en el Informe de transparencia de la UNECI-CITCO aparece caso alguno en España para los años 2023-2024.

En cuarto y último lugar, los Estados miembros han debido designar la autoridad competente para imponer sanciones a los PSAD que incumplan las obligaciones del Reglamento, de conformidad con el art. 18.

Si bien el art. 13 no indica el tipo de autoridad que debe asumir cada uno de los referidos cometidos²⁷, sí exige que actúen con garantía de independencia, objetividad y pleno respeto a los derechos fundamentales²⁸.

De la consulta al Registro de autoridades hecho público por la Comisión en cumplimiento del art. 12.4 del Reglamento²⁹ se advierte una mayoritaria inclinación por autoridades administrativas y/o policiales. Inclinación también seguida por España que ha designado como autoridad competente para emitir órdenes de retirada, examinar las de carácter transfronterizo y supervisar las medidas específicas al Centro de Inteligencia contra el Terrorismo y la Delincuencia Organizada (CITCO) depen-

23 La decisión indicada debe basarse en factores objetivos, si bien el art. 5.4 del Reglamento se limita a mencionar a modo de ejemplo el que se trate de un prestador que en los doce meses anteriores haya recibido dos o más órdenes de retirada.

24 Se trata de seleccionar, en cada caso, aquéllas que sean eficaces, selectivas y proporcionadas atendida la gravedad del nivel de exposición de los servicios de PSAD a los contenidos terroristas, así como sus capacidades técnicas y solidez financiera y teniendo muy en cuenta los derechos fundamentales de los usuarios evitando una obligación general de supervisión que pueda llegar a convertir a los PSAD en una suerte de «censores de la Red con potestades semi-públicas».

25 El cese en tal condición («expuesto») se produce por decisión de la autoridad competente adoptada de oficio o a petición del PSAD (art. 5 apartados 4.º a 7.º).

26 Cfr. Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (cit. en nota 5), p.9.

27 El Considerando 35 aclara que es facultad de cada Estado miembro decidir el número de autoridades que debe designar y si son de carácter administrativo, policial o judicial, sin perjuicio de que además puedan encomendarse tales funciones a un organismo ya existente.

28 Cfr. art. 13.2: Los Estados miembros garantizarán que sus autoridades competentes lleven a cabo sus funciones en virtud del presente Reglamento de forma objetiva y no discriminatoria, al tiempo que respetan plenamente los derechos fundamentales. Las autoridades competentes no solicitarán ni aceptarán instrucciones de ningún otro organismo en relación con la ejecución de sus funciones en virtud del artículo 12, apartado 1.

29 Disponible en https://ec.europa.eu/home-affairs/policies/internal-security/counter-terrorism-and-radicalisation/prevention-radicalisation/terrorist-content-online/list-national-competent-authority-authorities-and-contact-points_en.

diente de la Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior, indicando como punto de contacto el propio CITCO por medio del correo electrónico iru@interior.es con copia a: citco@interior.es. Téngase en cuenta que precisamente y para dar cumplimiento a las obligaciones indicadas, el CITCO impulsó la creación de la Unidad Nacional de Retirada de Contenidos Ilícitos en Internet (UNEI) integrada en su División Antiterrorista, cuya constitución formal tuvo lugar con la publicación del Real Decreto 207/2024, que le otorga un encaje jurídico y organizativo dentro del Ministerio del Interior.

En lo relativo al procedimiento sancionador, se ha encomendado la imposición de sanciones por infracciones leves y graves al Secretario de Estado de Seguridad y, por infracciones muy graves, al Ministro del Interior.

A la vista de todo lo expuesto y sin perjuicio de que, según se acaba de indicar, el Reglamento deja en este punto total libertad a los Estados miembros, la solución tan abierta ha sido muy criticada, especialmente en lo que se refiere a que no se reserve a autoridades judiciales la emisión de las órdenes de retirada y su intervención, según veremos, pueda limitarse al recurso que eventualmente se interponga frente a ellas (es decir, a un control *ex post*)³⁰.

4. Sujetos obligados: los prestadores de servicios de alojamiento de datos

Los potenciales destinatarios de las órdenes de retirada son los prestadores de servicios de alojamiento de datos que ofrecen sus servicios dentro de la Unión Europea. Y ello con independencia de su lugar de establecimiento o de su tamaño extremo, este último, que no ha escapado a la crítica puesto que imponer de manera indiferenciada las obligaciones que establece el Reglamento y, muy especialmente, dirigir órdenes de retirada a pequeños proveedores puede resultar desproporcionado porque les requerirá disponer de un mecanismo que pueda funcionar todos los días a todas las horas (24/7)³¹.

30 Véase, por ejemplo, TERUEL LOZANO, G.M. «Una lectura garantista de las nuevas tendencias en la lucha europea contra la difusión de mensajes terroristas en internet», *ReDC* núm. 34 julio-diciembre 2020, disponible en https://www.ugr.es/~redce/REDCE34/articulos/05_TERUEL.htm; RODRÍGUEZ RÍOS, S. F. «Una mirada al Reglamento (UE) 2021/784 como nuevo instrumento en la lucha contra la difusión del terrorismo en internet» en Pereira Puigvert, S. y Ordoñez Ponz, F. (directores), *Investigación y proceso penal en el siglo XXI: Nuevas tecnologías y protección de datos*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2021, p. 355. Algún autor, ante el texto de la inicial Propuesta de Reglamento ya daba por supuesto que en España debían ser autoridades judiciales las encargadas de la emisión de las órdenes atribuyendo expresamente este cometido a los Juzgados Centrales de Instrucción de la Audiencia Nacional [así GIL GARCÍA, F.S., «Nueva Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo para la prevención de la difusión de contenidos terroristas en línea», en *FODERTICS 8.0: Estudios sobre tecnologías disruptivas y justicia* (Bueno de Mata, F. director), Ed. Comares, Granada, 2020, pp. 348 y 349].

31 *Vid.*, en este sentido GASCÓN MARCÉN, A., «La responsabilidad de los intermediarios de Internet en la Unión Europea: iniciativas recientes y perspectivas de futuro», en Castelló Pastor, J.J. (director), *Desafíos jurídicos ante la integración digital: aspectos europeos e internacionales*, Aranzadi, Cizur Menor, 2021, p. 143 y, de la misma autora, «El nuevo Reglamento europeo para la prevención de contenidos terroristas en línea», en Fernández Cabrera, M. y Fernández Díaz, C.R. (director), *Retos del Estado de Derecho en materia de inmigración y terrorismo*, Ed. Iustel, Madrid, 2022, p. 532.

Téngase en cuenta que el Reglamento incorpora una serie de obligaciones de tipo operativo a los PSAD consistentes, básicamente³², en el nombramiento de un punto de contacto para recibir y tramitar las órdenes y en establecer un mecanismo eficaz y accesible para permitir que los proveedores de contenidos retirados o bloqueados reclamen y soliciten su restablecimiento³³. Además, y para los PSAD que no tengan su establecimiento principal en la UE, en la obligación adicional de designar un representante legal en la Unión³⁴ que deberá residir o estar establecido en un Estado miembro, a efectos de la recepción, el cumplimiento y la ejecución de órdenes de retirada y otras decisiones dictadas por las autoridades competentes³⁵.

El punto de contacto ha de consistir en cualquier medio específico, interno o externalizado, que permita la recepción electrónica de órdenes de retirada y los medios técnicos y personales que permitan su rápido tratamiento. Ha de estar disponible ininterrumpidamente sin necesidad, eso sí, de que tenga que estar establecido en la UE³⁶. El problema es que algunos PSAD (los menos) optaron en un principio por fijar como punto de contacto un formulario web, insuficiente a todas luces para cumplir con todos los requerimientos que demanda la correcta tramitación de las órdenes, según ha sido advertido en el Informe de la Comisión sobre la aplicación del Reglamento³⁷, aunque se ha corregido posteriormente.

El art. 2.1 del Reglamento, con remisión a la Directiva 2000/31/CE sobre el comercio electrónico³⁸, define al PSAD como cualquier persona física o jurídica que suministre servicios de la sociedad de la información dentro de la UE con independencia de su lugar de establecimiento (dentro o fuera de la UE) o de su tamaño, consistentes en el almacenamiento de información facilitada por el proveedor de contenidos a petición de éste.

32 Hay que sumar las Obligaciones de transparencia, recogidas en el art. 7 exigiendo que los PSAD detallen claramente en sus términos y condiciones su política destinada a luchar contra los contenidos terroristas en línea y en la publicación de un informe anual de transparencia cuando se trate de un PSAD que haya adoptado medidas en ese ámbito o al que se haya exigido su adopción en virtud del Reglamento.

33 Art.10 del Reglamento (UE) 2021/784.

34 Los primeros meses de funcionamiento del Reglamento revelaron un significativo incumplimiento de este extremo por los PSAD establecidos en terceros países, lo que obligó a la Comisión a tomar cartas en el asunto. *Cfr.* Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo, (cit. en nota 5), p.8.

35 Art.17 del Reglamento (UE) 2021/784.

36 *Cfr.* Considerando 42.

37 *Cfr.* Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (cit. en nota 5). En él (p.7) se recoge la advertencia de España, Estado miembro que ha sido el máximo emisor de estas órdenes, de que un formulario web no permite a las autoridades competentes de los Estados miembros enviar al PSAD información sobre los procedimientos y plazos aplicables antes de dictar la primera orden de retirada y, en el contexto de las de carácter transfronterizo, no permite remitir al mismo tiempo una copia de la orden de retirada a la autoridad competente del Estado miembro en el que el PSAD tenga su establecimiento principal y al representante legal del PSAD.

38 Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico, DO L 178 de 17.7.2000).

Conviene hacer alguna precisión adicional sobre esta definición y la amplitud de sus potenciales destinatarios.

En primer lugar y en lo que respecta a la eficacia «extraterritorial» del Reglamento en cuanto también resulta aplicable a los prestadores de servicios de alojamiento de datos establecidos fuera de la Unión Europea pero que ofrecen servicios dentro de ella su justificación es clara. Se busca garantizar que todas las empresas con actividad en el mercado único digital cumplan los mismos requisitos, independientemente de su país de establecimiento y habida cuenta de que una proporción significativa de los PSAD expuestos a contenidos terroristas en sus servicios están establecidos en terceros países. La consulta de los Informes ya citados de la Comisión y de la UNE-CITCO así lo ponen de manifiesto³⁹. Resulta por ello una solución plenamente razonable y coherente con el fundamento y los objetivos del Reglamento⁴⁰.

La determinación de si un PSAD ofrece dichos servicios en la Unión, pese a no estar en ella establecido, requiere evaluar si el prestador permite a las personas físicas o jurídicas que se encuentren en uno o más Estados miembros⁴¹ utilizar sus servicios y si tiene una «conexión sustancial» con dichos Estados miembros. Conexión sustancial que se entiende concurrente cuando el PSAD tiene algún establecimiento —en sentido amplio— en la Unión y que, en otro caso, requiere para poder apreciarla estar fundada en «criterios objetivos específicos» que el Reglamento no establece de modo taxativo, aunque a título de ejemplo indica algunos en el art. 2.5: tener un número significativo de usuarios de sus servicios en un Estado miembro u orientar sus actividades hacia uno o más Estados miembros, extremo este último que puede deducirse del uso de una determinada lengua o del empleo de una moneda propia de un Estado miembro⁴².

El almacenamiento se entiende como «conservación de datos en la memoria de un servidor físico o virtual», según aclara el Considerando 13. De ahí que el Reglamento no resulte aplicable a otros intermediarios como los prestadores de servicios de mera transmisión o almacenamiento temporal (v.gr los proveedores de acceso a Internet), los proveedores de sistemas de nombres de dominio, los servicios de pago o los servicios de protección contra ataques de denegación de servicio distribuido, en la medida en que no implican el almacenamiento de contenidos.

La finalidad específica de luchar contra la difusión entre el público de contenidos terroristas lleva implícita que la información sea puesta a disposición de un número

39 Así, por ejemplo, los PSAD que recibieron más órdenes de retirada emitidas por España en el período 2023-2024 fueron Telegram (90), seguido de Facebook (15) e Internet Archive (13). En menor medida también se registraron órdenes dirigidas a Soundcloud (6), Twitter (6), TikTok (2), Google Drive (1) y Steam (1).

40 En este sentido, DE MIGUEL ASENSIO, P. A., «Servicios de alojamiento de datos y medidas contra la difusión de contenidos terroristas en línea: el Reglamento (UE) 2021/784», *La Ley Unión Europea* n.º 93, 1 de junio de 2021 y, asimismo, «Reglamento (UE) 2021/784 sobre la lucha contra la difusión de contenidos terroristas en línea: segunda parte», disponible en <https://pedrodemiguelsensio.blogspot.com> (entrada de 21 de mayo de 2021).

41 Imprecisa expresión a juicio de P. A. DE MIGUEL ASENSIO (*op. et locs. cit.*) sin que en el articulado se concrete si lo determinante es la nacionalidad, la residencia o simplemente que se encuentren en la UE, si bien el Considerando 15 aclara que lo determinante a estos efectos es que el PSAD permita a las personas que se encuentran en uno o más Estados miembros utilizar sus servicios.

42 Cfr. Considerandos 5 y 16 del Reglamento (UE) 2021/784.

potencialmente ilimitado de personas, lo que conlleva la exclusión de los servicios de comunicaciones interpersonales como el correo electrónico, servicios de mensajería privada o servicios que requieren un registro o admisión previa para acceder a la información (Considerando 14). Caen en cambio dentro de esta categoría⁴³ los proveedores de medios sociales, los servicios de distribución de video, imágenes y audio, los servicios de intercambio de archivos y otros servicios en la nube, en la medida en que dichos servicios se emplean para poner la información almacenada a disposición del público previa solicitud directa del proveedor de contenidos⁴⁴.

5. Ámbito objetivo de aplicación de las órdenes: los contenidos terroristas

El ámbito objetivo viene determinado básicamente por los «contenidos terroristas» en línea, que habrán de ser retirados en la forma que después veremos.

Se trata de una categoría «porosa»⁴⁵ que debe delimitarse adecuadamente en la medida en que es la que se va a emplear para justificar que los contenidos calificados como tales van a ser expulsados del espacio público y, por ende, excluidos del ámbito de protección de las libertades de expresión e información amparadas por el art. 11 de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE⁴⁶.

La definición de «contenidos terroristas ilícitos» (art. 2.7 del Reglamento), que está en consonancia con la definición de delitos de terrorismo establecida en el art. 3.1 de la Directiva (UE) 2017/541⁴⁷, a la que remite el art. 2.6 del Reglamento, es la de material o información utilizada para incitar a la comisión de delitos de terrorismo y hacer apología de dichos delitos, inducir a una persona o grupo a cometerlos o contribuir a su comisión o fomentar la participación en las actividades de un grupo terrorista, difundir instrucciones o conocimientos técnicos que faciliten la fabricación o el uso de explosivos, armas de fuego u otras sustancias peligrosas, así como la enseñanza

43 Vid. sobre este punto STJ de 3 de octubre de 2019 en el caso *Eva Glawischnig-Piesczek c. Facebook Ireland Limited*, C-18/18, EU:C:2019:821, donde entre otros extremos se analiza la consideración de *Facebook Ireland Limited* como prestador de servicios de alojamiento de datos en el sentido del artículo 14 de la Directiva 2000/31. Vid., asimismo, MORENO BLESÁ, L., «La retirada de contenidos ilícitos por los prestadores de servicios en línea», *Thémis-Revista de Derecho*, n.º 79, enero-junio 2021, pp. 73-86.

44 Por proveedor de contenidos el Reglamento entiende cualquier usuario que ha proporcionado información que esté o haya estado almacenada y difundida entre el público por un PSAD (art. 2.2.º)

45 En feliz expresión de TERUEL LOZANO, G. M., «Una lectura garantista de las nuevas tendencias...», *op. cit.*

46 Véase la interesante propuesta de BUSTOS GISBERT para establecer una serie de criterios útiles para valorar, en cada caso concreto si un determinado contenido colgado en la Red incurre en alguno de los comportamientos delictivos descritos (BUSTOS GISBERT, R., «Libertad de expresión y control de la Red», en *Terrorismo y Derecho bajo la estela del 11 de septiembre* (Revenge Sánchez, editor), Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, apartado 4 —Criterios orientadores para la solución del conflicto entre libertad de expresión y lucha contra el terrorismo en la Red—, pp. 170-172).

47 Directiva (UE) 2017/541, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativa a la lucha contra el terrorismo y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/475/JAI del Consejo y se modifica la Decisión 2005/671/JAI del Consejo (DO L 88 de 31.3.2017).

de métodos o técnicas específicos dirigidos a la comisión de delitos de terrorismo y amenazas explícitas de cometer delitos de terrorismo⁴⁸.

Los Considerandos 11 y 12 aclaran y concretan el sentido del precepto examinado al precisar, el primero de ellos, que al evaluar si el material constituye contenido terrorista en el sentido del Reglamento, las autoridades competentes y los prestadores de servicios de alojamiento de datos deben tener en cuenta factores como la naturaleza y la literalidad de las declaraciones, el contexto en el que se realizaron y su potencial de conllevar consecuencias nocivas con respecto a la seguridad y la integridad de las personas. Y, asimismo, y a modo de prevención o salvaguardia para evitar confundir una actuación o publicación en el ejercicio de la libertad de prensa y de información con «difusión de contenidos terroristas» indica el Considerando 12 que el material difundido con fines educativos, periodísticos, artísticos o de investigación, o con fines de sensibilización contra actividades terroristas no debe considerarse contenido terrorista. Como tampoco lo son la expresión de puntos de vista radicales, polémicos o controvertidos en el debate público sobre cuestiones políticas sensibles. Al determinar si el material proporcionado por un proveedor de contenidos constituye «contenidos terroristas» con arreglo al Reglamento y, especialmente en los casos en que el proveedor de contenidos asuma una responsabilidad editorial, cualquier decisión relativa a la retirada de material difundido debe tener en cuenta las normas periodísticas, establecidas por la reglamentación de prensa o de los medios de comunicación, de conformidad con el Derecho de la Unión, incluida la Carta.

En España, según da cuenta el Informe de Transparencia 2023-2024, la UNECI en el ejercicio de sus funciones de monitorización y análisis de contenidos terroristas en línea, orienta su intervención exclusivamente hacia aquellos contenidos que cumplen estrictamente con la definición de contenido terrorista indicada y se centra en el análisis del material concreto, con independencia de la afiliación o identidad de la persona o entidad responsable de su creación, publicación o difusión. No obstante y de conformidad con lo que indica el Considerando 11 del Reglamento, presta especial atención a la posible vinculación de los contenidos con grupos o entidades incluidas en los listados de organizaciones terroristas elaborados por las Naciones Unidas y por la Unión Europea⁴⁹, ya que el hecho de que el contenido haya sido producido, atribuido o difundido en nombre de una persona, grupo o entidad incluidos en el listado de la Unión Europea de sujetos implicados en actos terroristas, debe ser considerado un elemento relevante y de peso. Este criterio contribuye a reforzar el análisis contextual y a dotar de mayor rigor jurídico y operativo a las decisiones adoptadas, garantizando que la retirada de contenidos se fundamenta en parámetros objetivos, proporcionados y alineados con el Derecho de la Unión.

48 Sobre la regulación española en esta cuestión, *Vid.* TAPIA BALLESTEROS, P., «Transposición de la Directiva 2017/541, de 15 de marzo, relativa a la lucha contra el terrorismo al ordenamiento español: el delito de enaltecimiento del terrorismo», en *Revista de Estudios Europeos*, n.º Extraordinario monográfico 1 (2019), pp.305-321.

49 En este último caso recogidas en el Anexo de las actualizaciones de la Posición Común 2001/931/PESC, relativa a la aplicación de medidas específicas en la lucha contra el terrorismo: Decisión (PESC) 2025/207 del Consejo de 30 de enero de 2025 por la que se actualiza la lista de personas, grupos y entidades a los que se aplica la Posición Común 2001/931/PESC sobre la aplicación de medidas específicas de lucha contra el terrorismo, y por la que se deroga la Decisión (PESC) 2024/2056.

La detección y calificación de un contenido en línea como «terrorista» presenta perfiles complejos que difícilmente pueden acreditarse mediante simples decisiones algorítmicas⁵⁰ toda vez que tal concepto en su origen ha sido formulado para ser determinado judicialmente tras un procedimiento contradictorio en el que se pruebe la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del delito objeto de la acusación⁵¹. Este extremo unido al dato, muy relevante, de que las autoridades que emiten las órdenes de retirada no tienen por qué ser judiciales siendo mayoritariamente de tipo administrativo, suscitó inicialmente ciertos recelos en cuanto al correcto funcionamiento del instrumento de cara al cumplimiento de las exigencias de proporcionalidad y respeto de los derechos en juego en armonía con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos⁵² y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea⁵³.

Baste citar, a este respecto, el caso de Francia cuyo Consejo constitucional tempranamente tuvo que despejar las dudas que se cernían sobre el instrumento, avalando la solución que permite la norma (y que en Francia ha determinado que se con-

50 Como advierte MIRO LLINARES, F. «La detección del discurso radical en Internet. Aproximación, encuadre y propuesta de mejora de los análisis de Big Data desde un enfoque de Smart Data criminológico», en Alonso Rimo, A., Cuerda Arnau, M.L. y Fernández Hernández, A., *Terrorismo, sistema penal y derechos fundamentales*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 644 y 645), resulta esencial continuar con las estrategias de detección y retirada de los contenidos radicales y de propaganda extremista y terrorista en el ciberespacio, pero ello exige el uso de herramientas y técnicas que vayan más allá de la informática y tengan en cuenta el conocimiento criminológico y jurídico para la detección de los auténticos contenidos con capacidad de radicalización. La prevención del discurso radical online por medio de la detección, bloqueo y retirada de contenidos se encuentra en un estado muy embrionario y sólo superará tal fase cuando incorpore los hallazgos y métodos de detección de contenidos comunicativos radicales que puede aportar la criminología y el derecho y seamos capaces de traducirlos al lenguaje de las ciencias de la computación. Sólo así, generando sinergias para el desarrollo de algoritmos capaces de discriminar si un determinado mensaje es radical o neutral, o identificando los patrones situacionales que definen el entorno donde se ha publicado dicho mensaje, podremos estar seguros de que estamos identificando aquello que realmente queremos evitar, y siempre bajo el respeto a los derechos fundamentales y, aquí en especial, a la libertad de expresión. Sobre las distintas herramientas de IA para detectar contenidos terroristas Vid. SÁNCHEZ RUBIO, A., «Los informes de inteligencia en la prevención del discurso del terrorismo», en Galán Muñoz, A. y Gómez Rivero, c. (directores), *La represión y persecución penal del discurso terrorista*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp.734-741.

51 Así lo indica SCHEININ, M.: «The EU Regulation on Terrorist Content: An Emperor without Clothes», *VerfBlog*, entrada del 2019/1/30, disponible en <https://verfassungsblog.de/the-eu-regulation-on-terrorist-content-an-emperor-without-clothes/>, DOI: 10.17176/20190211-214620-0.

52 Véase STEDH de 18 de diciembre de 2012, *Yildirim contra Turquía*, en relación a la orden preventiva de bloqueo dictada por las autoridades turcas de una página web considerada ofensiva y, asimismo, STEDH de 1 de diciembre de 2015, caso *Cengiz y otros contra Turquía* y STEDH de 23 de junio de 2020, *Vladimir Kharitonov contra Rusia*. Consúltese con carácter general sobre la jurisprudencia del TEDH sobre esta materia, BUSTOS GIBERT, R., «Los derechos de libre comunicación en una sociedad democrática», en *La Europa de los Derechos. El Convenio Europeo de Derechos Humanos* (García Roca, J. y Santolaya, P. coordinadores), Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 3.ª ed., Madrid, 2014, pp. 473-509.

53 Vid. STJ de 13 de marzo de 2019, *Polonia contra Parlamento Europeo y Consejo*, C-128/17, EU:C:2019:194, § 94; STJ de 3 de octubre de 2019, *Glawischnig-Piesczek*, C-18/18, EU:C:2019:821, §§ 33-48; STJ (GS) de 16 de julio de 2020, *Facebook Ireland y Schrems*, C-311/18, EU:C:2020:559, § 176; STJ (GS) de 17 de diciembre de 2020, *Centraal Israëlitisch Consistorie van België y otros*, C-336/19, EU:C:2020:1031, § 64; STJ (GS) de 26 de abril de 2022, *Polonia contra Parlamento Europeo y Consejo*, C-401/19, EU:C:2022:297, §§ 65-67.

fiera a autoridades administrativas la emisión de las órdenes) en sentencia de 3 de agosto de 2022. En ella ha considerado constitucional la previsión indicada atendida, de una parte, las prevenciones establecidas en el Reglamento para evitar que el contenido difundido al público con fines educativos, periodísticos, artísticos o de investigación, pueda ser considerado «contenido terrorista»; de otra, la exigencia de que para acordar la retirada la autoridad administrativa competente deba incluir no sólo una referencia al tipo de contenido de que se trate, sino también una motivación suficientemente detallada que explique las razones por las que se considera de carácter terrorista; y, por último, la posibilidad de recurso ante los órganos jurisdiccionales en vía contencioso-administrativa⁵⁴.

En España la detección e identificación de contenidos terroristas en línea constituye un proceso que se lleva a cabo por analistas y traductores especializados de la UNECI, que aplican criterios técnicos y jurídicos para valorar la ilicitud de los contenidos detectados. Su trabajo se complementa con el empleo de soluciones tecnológicas ofrecidas por proveedores especializados del sector privado, que proporcionan capacidades avanzadas de monitorización, análisis y seguimiento de la actividad en línea⁵⁵. Y, además, se realiza en estrecha cooperación con otros actores clave en la lucha contra el terrorismo; en particular, con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad nacionales con competencias en la materia, que participan activamente en la detección y análisis de contenidos terroristas, así como en la propuesta de órdenes de retirada cuando resulta procedente.

A este respecto y habida cuenta de que la emisión de una orden de retirada constituye en esencia una actuación administrativa con fines preventivos, se concede prioridad al ámbito penal. Por ello, antes de promover la retirada de un contenido, se informa a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes, a fin de que valoren si pudiera existir indicio de delito que justifique la apertura de una investigación. Solo en ausencia de objeción por su parte se procede a la retirada. Este protocolo de verificación se aplica también a nivel internacional, con el objetivo de garantizar que la retirada no interfiera en investigaciones activas en otros Estados miembros de la Unión Europea⁵⁶.

6. Visión panorámica del procedimiento de emisión y ejecución de las órdenes

El procedimiento para la retirada de contenidos terroristas en línea se materializa en una serie de actuaciones repartidas entre la autoridad competente que emite la orden y el prestador de servicios al que se dirige dicha orden y que tras su recepción debe ejecutarla. A ellas se suma, en el caso de las órdenes transfronterizas, la intervención de la autoridad competente del Estado miembro en el que el PSAD destinatario tiene su establecimiento principal o en el que reside o está establecido su representante legal, a la que se le informa del dictado de la orden para que en su caso y de

54 Sentencia 2022-841 DC disponible en Rol N.º 843-2022.

55 Cfr. Informe de transparencia UNECI-CITCO (cit. en nota 6), pp.12 y 13.

56 Cfr. Informe de transparencia UNECI-CITCO (cit. en nota 6), p.12.

apreciar la infracción de las exigencias del Reglamento o de los derechos de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE pueda provocar la revocación de los efectos de la orden.

6.1. Emisión y transmisión

La emisión de la orden por la autoridad competente debe superar un estricto test sobre su necesidad y proporcionalidad. Exige la verificación de que el material a retirar constituye un contenido terrorista de acuerdo a la definición que proporciona el art.2.7 del Reglamento ya examinada y que en la orden se motive expresamente la razón por la que ese contenido finalmente es considerado terrorista y, en consecuencia, debe ser retirado [art. 3.4.b)] con la finalidad de permitir al PSAD y, en última instancia, al proveedor de contenidos, ejercer de forma efectiva su derecho a la tutela judicial efectiva en vía de recurso.

En el caso de España, el Informe de Transparencia de los años 2023-2024 pone de manifiesto que el tipo de justificación alegado en las órdenes emitidas ha sido mayoritariamente el referido a la incitación para cometer un delito de terrorismo, seguido a mucha distancia de las amenazas de comisión de un delito de terrorismo y de la invitación a cometer o contribuir a la comisión de un delito de terrorismo⁵⁷.

En cuanto a los destinatarios de las órdenes procedentes de las autoridades españolas, los proveedores de servicios que recibieron más órdenes de retirada en el periodo 2023-2024 fueron Telegram, seguido de Facebook e Internet Archive. También se registraron órdenes dirigidas a Soundcloud, Twitter, TikTok, Google Drive y Steam, aunque en menor medida⁵⁸.

Para la emisión de la orden se debe emplear la plantilla o formulario que aparece en el Anexo I del Reglamento con el contenido del art. 3.4; a saber: identificación de la autoridad que la dicta y que autentifica la orden; motivación suficientemente detallada⁵⁹ referida al carácter terrorista de los contenidos a retirar/bloquear con indicación del supuesto en que se encuadran de entre los enumerados en el art. 2.7; URL que permita la identificación de los contenidos terroristas; datos temporales; información sobre vías de recurso y sus plazos para el PSAD y para el proveedor de contenidos; en su caso, decisión de que no se facilite información por el PSAD al proveedor de contenidos sobre la retirada/bloqueo por concurrir razones de seguridad pública (como la prevención, investigación, detección y enjuiciamiento de delitos de terrorismo)⁶⁰.

La plantilla una vez cumplimentada en la lengua oficial del Estado miembro en el que el PSAD tiene su establecimiento principal o en el que reside o está establecido su representante legal y firmada electrónicamente por la autoridad competente será

57 Cfr. Informe de transparencia UNECI-CITCO (cit. nota 6), p.19.

58 Cfr. Informe de transparencia UNECI-CITCO (cit. nota 6), p. 18.

59 Obsérvese que una correcta intelección de lo previsto en el art. 2.7 indica que la autoridad competente de emisión debe valorar debidamente si el contenido *on line* ha de ser calificado como «terrorista» y plasmar en la plantilla su motivación en tal sentido, una vez llevado a cabo el necesario test de proporcionalidad de los derechos en juego.

60 El art. 11.3, que prevé esta reserva, fija un plazo máximo de seis semanas, aunque admite una prórroga por otras seis semanas cuando dicha reserva siga estando justificada.

transmitida al punto de contacto del PSAD por medios electrónicos (art. 3.5.II) y, de ser transfronteriza, una copia de ella se remitirá a la autoridad competente del Estado en que tiene el PSAD destinatario su establecimiento principal o reside su representante legal.

Para facilitar la transmisión electrónica de la orden se ha puesto a disposición de las autoridades competentes el sistema PERCI (Plataforma Europea para Retirada de Contenidos Ilícitos en Internet), una plataforma administrada y desarrollada por Europol que permite el intercambio seguro y estructurado de información sobre contenidos terroristas entre las autoridades competentes de los Estados miembros, las plataformas de internet y la propia Europol⁶¹.

Como ha puesto de manifiesto el Informe de evaluación de la Comisión Europea⁶², los resultados del empleo de esta plataforma son muy positivos toda vez que permite la cooperación entre las autoridades competentes, los prestadores de servicios de alojamiento de datos y Europol, tal como se prevé en el artículo 14 del Reglamento, ya que facilita la transmisión de órdenes de retirada (arts. 3 y 4), la coordinación y la presentación de informes de los Estados miembros (art. 8), así como la prevención de conflictos en caso de colisión con investigaciones en curso sobre el contenido respecto del que se pretende dictar una orden de retirada (art. 14).

Baste reparar, para tener una idea de lo que ha representado la aparición de esta plataforma, a disposición de las autoridades competentes desde el 3 de julio de 2023 que, en el caso de España, de las sesenta y dos órdenes de retirada emitidas por el CITCO entre el 24 de abril de 2023 (fecha de la primera) y hasta el 31 de diciembre de 2023 (fecha de cierre de los datos valorados por la Comisión para la emisión de su Informe de aplicación), dieciocho lo fueron antes de la puesta en marcha de PERCI y cuarenta y cuatro con posterioridad y a través, precisamente, de la plataforma⁶³. En el año 2024 las setenta y dos órdenes emitidas por el CITCO se transmitieron por medio de la referida plataforma.

61 No se olvide que entre las funciones de Europol el art. 4 de su Reglamento, en el apartado 1 incluye la de: «m) respaldar las acciones de los Estados miembros para prevenir y combatir las formas de delincuencia enumeradas en el anexo I que hayan sido facilitadas, fomentadas o cometidas a través de internet, incluyendo las siguientes actuaciones: i) ayudar a las autoridades competentes de los Estados miembros, a petición de estas, a responder a ciberataques de presunto origen delictivo, ii) cooperar con las autoridades competentes de los Estados miembros en relación con las órdenes de retirada, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (UE) 2021/784, y iii) notificar contenidos en línea a los proveedores de servicios en línea de que se trate para que examinen de manera voluntaria la compatibilidad de esos contenidos con sus propias condiciones contractuales». [art. 4.1.m) conforme nueva redacción dada por el Reglamento (UE) 2022/991 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2022 por el que se modifica el Reglamento (UE) 2016/794 en lo que se refiere a la cooperación de Europol con entidades privadas, el tratamiento de datos personales por Europol en apoyo de investigaciones penales y el papel de Europol en materia de investigación e innovación].

62 Cfr. Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (cit. en nota 5), pp.2, 6 y 15.

63 Cfr. Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (cit. en nota 5), p.6.

6.2. Cumplimiento de la orden por el PSAD: la retirada de contenidos terroristas

Como regla general el PSAD recibida la orden retirará los materiales o bloqueará el acceso a ellos en el plazo de una hora tras la recepción de la orden y lo comunicará a la autoridad emisora mediante la plantilla que aparece en el Anexo II del Reglamento, que incluye la precisión de la hora en que ha tenido lugar.

Pese a la extraordinaria brevedad del plazo, justificado en la necesidad de actuar con la máxima celeridad para atajar la difusión de la información, por el momento, de los datos que obran en el Informe de aplicación de la Comisión se aprecia un grado de cumplimiento más que aceptable pues de las trescientas cuarenta y nueve órdenes de retirada emitidas hasta el 31 de diciembre de 2023 tan sólo en diez casos la retirada o bloqueo no se produjo en el citado plazo máximo de una hora⁶⁴.

A la vista de lo indicado en el art. 3 y el contenido de la propia plantilla de los Anexos II (Sección B) y III (Sección B) parece dejarse en manos de los PSAD decidir por cuál de las dos opciones (retirada de contenidos o bloqueo del acceso a ellos) se inclinan, apartándose en este punto de la solución apuntada por la Directiva (UE) 2017/541, relativa a la lucha contra el terrorismo, en la que se confería un carácter prioritario a la retirada y subsidiario, al bloqueo⁶⁵.

Como indica De Miguel Asensio, se trata de dos opciones con implicaciones diversas en la medida en que la retirada supone, en principio, que los contenidos dejen de estar accesibles a través de los servicios de ese prestador en cualquier lugar del mundo, mientras que el bloqueo se limita a imposibilitar el acceso a los mismos desde el territorio de la UE. Y si bien a la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia los mandamientos de retirada de contenidos ilícitos de Internet con alcance mundial resultan típicamente excepcionales, cuando se trata de contenidos terroristas puede estar justificada su imposición⁶⁶.

Salvo que medie prohibición de la autoridad emisora en la orden, el PSAD informará al proveedor de contenidos de los motivos de la retirada y del derecho a recurrir la orden, o bien le entregará copia de la orden en la que constan tales extremos (art. 11).

Además, deberá conservar de manera adecuada los contenidos retirados o bloqueados y datos conexos a efectos de los eventuales recursos que puedan interponerse frente a la orden (por el propio prestador o por el proveedor de contenidos) ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro que la dictó y conforme al pro-

64 Cfr. Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (cit. en nota 5), pp.14 y 15.

65 Atendido su Considerando 22 en el que podía leerse que (la cursiva es nuestra): Los Estados miembros deben esforzarse al máximo por cooperar con terceros países al objeto de *garantizar la eliminación* de contenidos en línea que constituyan una provocación pública a la comisión de un delito de terrorismo desde los servidores ubicados en su territorio. *No obstante, cuando no sea factible la eliminación* de estos contenidos en origen, *también* pueden ponerse en marcha *mecanismos que bloqueen el acceso* a los mismos desde el territorio de la Unión...» Y añadía a continuación en su Considerando 23 que «la eliminación de contenidos en línea que constituyan una provocación pública a la comisión de un delito de terrorismo o, *cuando esto no sea posible*, el bloqueo del acceso...».

66 DE MIGUEL ASENSIO, P. A. «Servicios de alojamiento de datos...», *op. cit.* p. 4.

cedimiento establecido por su legislación, según indica el art.9 del Reglamento. En España, atendida la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común cabe recurso potestativo de reposición ante el propio CITCO y recurso de alzada ante la Secretaría de Estado de Seguridad cuya resolución desestimatoria será recurrible ya en vía jurisdiccional ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional de conformidad con lo previsto por la Ley 29/1998, de 13 de julio reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

La obligación de conservación de los contenidos se justifica, asimismo, ante la eventual tramitación de reclamaciones para el restablecimiento de los contenidos o del acceso a ellos al amparo del art. 10 y, lo que es tanto o más relevante, a la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de delitos de terrorismo.

Sin perjuicio de que el plazo de conservación debe limitarse al estrictamente necesario en cada caso en atención a los fines perseguidos, se fija el de seis meses como máximo por estimarse que garantiza la proporcionalidad debida al objeto de dejar el tiempo suficiente para iniciar el procedimiento de control administrativo y judicial y permitir a las autoridades competentes el acceso a los datos necesarios para la investigación y enjuiciamiento de delitos de terrorismo. No obstante, a petición de la autoridad emisora o del órgano jurisdiccional competente, podrá prorrogarse por el plazo adicional imprescindible para los procedimientos de control administrativos y/o judiciales⁶⁷.

De la solución general expuesta que pasa, según hemos visto, por dar cumplimiento inmediato a la orden de retirada se exceptúa únicamente el caso de que medie una imposibilidad de cumplirla⁶⁸ por fuerza mayor, por existir razones técnicas u operativas o por contener errores manifiestos. Extremos estos que, en cualquier caso, no permiten una «valoración» del acierto o no de la orden en cuanto al fondo; esto es, si los contenidos son o no terroristas. Simplemente suspender temporalmente su acatamiento en espera de que se corrijan los defectos advertidos. En tales supuestos el PSAD deberá informar de inmediato a la autoridad emisora mediante el empleo de la plantilla recogida en el Anexo III, dando cuenta de los motivos concurrentes que imposibilitan el cumplimiento.

Si se subsanan los defectos o se proporciona la información complementaria necesaria, se ejecutará la orden en el plazo de una hora tras la recepción de las aclaraciones o desaparición de los impedimentos.

En el caso de España, el Informe de transparencia de la UNECI-CITCO pone de manifiesto que sólo en cinco de las sesenta y dos órdenes de retirada emitidas en 2023, se pidieron aclaraciones por el prestador de servicios por medio de la plantilla del Anexo III, mientras que en el año 2024 solo en una de las setenta y cuatro órdenes emitidas se pidieron tales aclaraciones. En todas ellas las órdenes fueron finalmente ejecutadas.

67 Cfr. art. 6 y Considerandos 26 a 28 del Reglamento (UE) 2021/784.

68 El Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (cit. en nota 5) en su p.8 da cuenta de que un PSAD alegó la imposibilidad de ejecutar una orden de retirada, pero no concreta ni la causa esgrimida ni si finalmente la consecuencia derivada fue la no retirada o bien se subsanó el impedimento.

6.3. La posible revocación de los efectos de la retirada o bloqueo en las órdenes transfronterizas

Tratándose de una orden transfronteriza, se confiere a la autoridad competente del Estado miembro en que está establecido el PSAD y que recibe la copia de la orden un papel potencialmente relevante.

A esta autoridad se le confiere llevar a cabo el examen de la conformidad de la orden con las exigencias del Reglamento y de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE, algo que puede realizar de oficio en el plazo de setenta y dos horas tras la recepción de la copia o que estará obligado a realizar si media instancia motivada del prestador de servicios o del proveedor de contenidos, en el plazo de setenta y dos horas tras recibir dicha solicitud. A fecha 31 de diciembre de 2023 no se había presentado ninguna solicitud motivada de examen lo que explica que hasta tal fecha ninguna autoridad haya constatado la irregularidad o ilicitud de una orden de retirada transfronteriza⁶⁹.

De advertir que concurre alguna de dichas irregularidades ha de informar a la autoridad emisora de su intención de dictar una decisión contraria y de los motivos para hacerlo. Tras ello, y dentro de los plazos indicados emitirá una decisión motivada con comunicación a la autoridad que dictó la orden, a Europol y, en su caso, a los solicitantes. Si declara la existencia de una infracción en la orden, esto impedirá que continúe desplegando efectos jurídicos y, por tanto, el PSAD deberá restablecer los contenidos retirados o desbloquear el acceso a ellos⁷⁰.

En consecuencia, y como advierte De Miguel, prima el criterio de la autoridad del Estado miembro en el que el prestador destinatario de la medida tenga su establecimiento principal o en el que resida o esté establecido su representante legal, sin tener en cuenta a qué Estado o Estados miembros van dirigidos los contenidos en cuestión. El art. 4 no contempla que la disparidad de criterios al interpretar el Reglamento se resuelva de modo que el prestador de servicios de alojamiento deba bloquear el acceso a los contenidos únicamente desde el territorio del Estado miembro cuya autoridad competente ha considerado que constituyen contenidos terroristas; ni siquiera, según parece, aunque se trate de contenidos que puedan ser considerados como dirigidos específicamente a ese Estado miembro⁷¹.

Por otro lado, y en cuanto al restablecimiento por los PSAD de los contenidos retirados/bloqueados una vez constatada por la autoridad de *supervisión* la infracción por la orden de las exigencias del Reglamento o de los derechos fundamentales garantizados en la CDFUE, la norma europea no es muy precisa en cuanto al plazo máximo para ejecutarlo; sólo indica que tal restablecimiento deberá llevarse a cabo *inmediatamente* (art.4.7). Según hemos indicado anteriormente, a fecha 31 de diciembre de 2023 ninguna orden de retirada transfronteriza había sido objeto de examen de conformidad con el

69 Cfr. Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (cit. en nota 5), p.8.

70 El art. 4 precisa en su apartado 7 que ese restablecimiento inmediato se impone «sin perjuicio de la posibilidad por parte del prestador de hacer cumplir sus términos y condiciones de conformidad con el Derecho de la Unión y el Derecho nacional». Se trata de una previsión que facilita que el prestador no restablezca esos materiales en caso de que considere que infringen sus condiciones y su retirada es conforme a Derecho.

71 DE MIGUEL ASENSIO, P. A. «Servicios de alojamiento de datos...», *op. cit.* p. 5.

art.4 del Reglamento, razón por la cual no se dispone de información sobre cuánto tiempo se tarda normalmente en restablecer los contenidos o reactivar el acceso a ellos, ni sobre las medidas necesarias adoptadas por los PSAD para llevarlo a cabo⁷².

También en el caso de estas órdenes transfronterizas queda abierta la vía de recurso por los PSAD y por los proveedores de contenidos. Ahora bien, teniendo en cuenta que en estas órdenes transfronterizas lo normal es que, ya sea de oficio, ya a instancia del prestador de servicios o del proveedor de contenidos, medie una decisión de la autoridad competente del Estado miembro en el que el PSAD destinatario tiene su establecimiento principal o su representante legal, se prevé que la impugnación de tal decisión «confirmatoria» de la orden de retirada se tramite precisamente ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de la autoridad competente que dictó dicha decisión y no ante los de aquél que emitió la orden (art. 9 apartados 1 y 2 en relación con art. 4.4).

En cualquier caso y, de nuevo, según la información manejada por la Comisión para la elaboración de su Informe de aplicación, a fecha 31 de diciembre de 2023 no se había producido impugnación alguna ante los órganos jurisdiccionales pertinentes conforme a lo previsto en el art.9 del Reglamento⁷³.

Bibliografía

ACCESS NOW, INTERNATIONAL & OTHERS, *Join letter to members of the European Parliament*, 2021, accesible en https://edri.org/wp-content/uploads/2021/04/MEP_TERREG_Letter_EN_78.pdf

ARANGÜENA FANEGO, C., «Órdenes europeas de retirada de contenidos terroristas en línea», en *La lucha contra el terrorismo en España: Apoyo integral a la víctima y perspectiva europea* (Hernández López, A. director), Aranzadi, 2025, pp.147-181

ARANGÜENA FANEGO, C., «Nuevos pasos contra el terrorismo en la UE: Reglamento (UE) 2021/784 y las órdenes de retirada de contenidos terroristas en línea», *Revista de Estudios Europeos*, n.º Extraordinario monográfico 1 (2023), pp.68-98.

ARANGÜENA FANEGO, C., «Órdenes europeas de contenidos terroristas en línea. Análisis del nuevo instrumento introducido por el Reglamento (UE)2021/784», en *El proceso penal ante una nueva realidad tecnológica europea* (Arangüena Fanego, C., De Hoyos Sancho, M. y Pillado González, E., directoras; Freitas. P. coordinador), Aranzadi, Cizur Menor, 2023, pp.233-258.

BARATA, J., *New EU Proposal on the Prevention of Terrorist Content Online: An Important Mutation of the E-Commerce Intermediaries' Regime*, Centre for Internet and Society, 2018, disponible en <https://cyberlaw.stanford.edu/publications/new-eu-proposal-prevention-terrorist-content-online-important-mutation-e-commerce/> (última consulta 20.04.2026)

72 Cfr. Informe de evaluación la Comisión al Parlamento Europeo y al (cit. en nota 5), p.8.

73 *Ibidem*.

- BUSTOS GISBERT, R.**, «Libertad de expresión y control de la Red», en *Terrorismo y Derecho bajo la estela del 11 de septiembre* (Revenga Sánchez, editor), Tirant lo Blanch, Valencia, 2014.
- BUSTOS GISBERT, R.**, «Los derechos de libre comunicación en una sociedad democrática», en *La Europa de los Derechos. El Convenio Europeo de Derechos Humanos* (García Roca, J. y Santolaya, P. coordinadores), Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 3.ª ed., Madrid, 2014, pp.473-509.
- COMISIÓN EUROPEA**, *Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo*, de 14 de febrero de 2024 -COM (2024) 64 final-.
- DE MIGUEL ASENSIO, P.A.**, «Servicios de alojamiento de datos y medidas contra la difusión de contenidos terroristas en línea: el Reglamento (UE) 2021/784», *LA LEY Unión Europea* n.º 93, junio 2021.
- DE MIGUEL ASENSIO, P.A.** «Reglamento (UE) 2021/784 sobre la lucha contra la difusión de contenidos terroristas en línea: primera parte», <https://pedrodemiguelsensio.blogspot.com>, entrada de 21 de mayo de 2021.
- DE MIGUEL ASENSIO, P.A.** «Reglamento (UE) 2021/784 sobre la lucha contra la difusión de contenidos terroristas en línea: segunda parte», <https://pedrodemiguelsensio.blogspot.com>, entrada de 21 de mayo de 2021.
- ESTÉVEZ MENDOZA, L.**, «Análisis de la efectividad de los mecanismos de lucha contra el terrorismo en la sociedad europea», en Garrido Carrillo, F. (dir) y Faggiani, V. (coord.), *Lucha contra la criminalidad organizada y cooperación judicial en la UE: Instrumentos, límites y perspectivas en la era digital*, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2022.
- GALÁN MUÑOZ, A.**, «Redes sociales, discurso terrorista y Derecho Penal. Entre la prevención, las libertades fundamentales y ¿los negocios?», en Galán Muñoz, A. y Gómez Rivero, c. (directores), *La represión y persecución penal del discurso terrorista*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp.255-309.
- GASCÓN MARCÉN, A.**, «El nuevo Reglamento europeo para la prevención de contenidos terroristas en línea», en Fernández Cabrera, M. y Fernández Díaz, C.R. (directores), *Retos del Estado de Derecho en materia de inmigración y terrorismo*, Ed. Iustel, Madrid, 2022.
- GASCÓN MARCÉN, A.**, «La responsabilidad de los intermediarios de Internet en la Unión Europea: iniciativas recientes y perspectivas de futuro», en Castelló Pastor, J.J. (director), *Desafíos jurídicos ante la integración digital: aspectos europeos e internacionales*, Aranzadi, Cizur Menor, 2021, pp.133-160.
- GIL GARCÍA, F.S.**, «Nueva Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo para la prevención de la difusión de contenidos terroristas en línea», en *FODERTICS 8.0: Estudios sobre tecnologías disruptivas y justicia* (Bueno de Mata, F. director), Ed. Comares, Granada, 2020, pp.345-356.
- MIRO LLINARES, F.**, «La detección del discurso radical en Internet. Aproximación, encuadre y propuesta de mejora de los análisis de Big Data desde un enfoque de Smart Data criminológico», en Alonso Rimo, A., Cuerda Arnau, M.L. y Fernández Hernández, A., *Terrorismo, sistema penal y derechos fundamentales*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp.617-648.

- MORENO BLESÁ, L.**, «La retirada de contenidos ilícitos por los prestadores de servicios en línea», *Thémis-Revista de Derecho*, n.º 79, enero-junio 2021.
- RODRÍGUEZ RÍOS, S. F.** «Una mirada al Reglamento (UE) 2021/784 como nuevo instrumento en la lucha contra la difusión del terrorismo en internet» en Pereira Puigvert, S. y Ordoñez Ponz, F. (directores), *Investigación y proceso penal en el siglo XXI: Nuevas tecnologías y protección de datos*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2021.
- SÁNCHEZ RUBIO, A., A.**, «Los informes de inteligencia en la prevención del discurso del terrorismo», en Galán Muñoz, A. y Gómez Rivero, c. (directores), *La represión y persecución penal del discurso terrorista*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp.734-741.
- SCHEININ, M.**, *The EU Regulation on Terrorist Content: An Emperor without Clothes*, *VerfBlog*, entrada del 2019/1/30, disponible en <https://verfassungsblog.de/the-eu-regulation-on-terrorist-content-an-emperor-without-clothes/>, DOI: 10.17176/20190211-214620-0.
- TAPIA BALLESTEROS, P.**, «Transposición de la Directiva 2017/541, de 15 de marzo, relativa a la lucha contra el terrorismo al ordenamiento español: el delito de enaltecimiento del terrorismo», en *Revista de Estudios Europeos*, n.º Extraordinario monográfico 1 (2019), pp.305-321.
- TERUEL LOZANO, G.M.**, «Una lectura garantista de las nuevas tendencias en la lucha europea contrala difusión de mensajes terroristas en internet», *ReDC* núm.34 julio-diciembre 2020, disponible en https://www.ugr.es/~redce/REDCE34/articulos/05_TERUEL.htm
- UNIDAD NACIONAL DE RETIRADA DE CONTENIDOS ILÍCITOS EN INTERNET (UNEI) - CENTRO DE INTELIGENCIA CONTRA EL TERRORISMO Y EL CRIMEN ORGANIZADO (CITCO)**, *Informe de transparencia 2023-2024. Retirada de contenidos terroristas*, junio 2025.
- VELASCO NÚÑEZ, E. y SANCHÍS CRESPO, C.**, *Delincuencia informática*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.